

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, Florentino GOENAGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, A. DULCEY. El Secretario del Senado, Carlos Tamayo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

LEY 60 de 1915 (noviembre 17), sobre destrucción de la langosta.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º En las regiones invadidas por la langosta las autoridades podrán proceder para proveer a la destrucción de ésta, como en los casos de calamidad pública, de acuerdo con los respectivos Códigos de Policía.

Todos los colombianos mayores de diez y ocho años, todos los propietarios de bienes muebles o inmuebles nacionales o extranjeros, y todas las corporaciones y autoridades de la República, especialmente los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Concejos Municipales, quedan obligados a contribuir a la obra de la destrucción de aquel insecto.

Artículo 2.º Las Asambleas Departamentales reglamentarán; de la manera que más convenga a los intereses de cada Sección la campaña destructora del acridio, ordenada por la presente Ley, valiéndose de todos los medios adecuados y posibles, que demande la atención de aquella calamidad nacional.

Artículo 3.º No habrá más excusas admisibles para dejar de servir a la obra de la extinción de la langosta, que éstas: la de enfermedad propia, o de los deudos más allegados, tratándose del servicio personal; y la de absoluta imposibilidad pecuniaria, si se trata de una contribución. Una y otra excusa deben ser comprobadas sumariamente.

Artículo 4.º Las resoluciones que dicten las autoridades, sobre multas, y que lleven las formalidades prescritas en la Ordenanza respectiva, prestan mérito ejecutivo una vez notificadas a la persona multada; y las multas son convertibles en arresto, a razón de un día por cada \$ 1 oro.

Artículo 5.º La campaña destructora de la langosta se llevará a cabo principalmente por la destrucción de los huevos y en la época del crecimiento del acridio, aplicando de preferencia los métodos nacionales reconocidos como eficaces.

Si en el país o fuera de él alguno o algunos hubieren ya descubierto o descubrieren procedimientos para destruir la langosta que sean verdaderamente eficaces, en concepto del Gobierno, éste podrá negociar directamente con los inventores la aplicación del procedimiento y la compra del respectivo específico.

Artículo 6.º Las Asambleas Departamentales decretarán primas de gratificación sobre la rata del salario común a las personas que más se distinguen en la labor de la extinción de la plaga.

Artículo 7.º El Gobierno, cuando las necesidades así lo exijan, pondrá a disposición de las autoridades respectivas el contingente del Ejército y de la Policía, para contribuir a la obra de la destrucción de la langosta.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo concederá prudenciales franquicias telegráficas y postales a las autoridades o entidades encargadas de dirigir la persecución y destrucción del acridio.

Artículo 9.º Todas las autoridades de la República quedan en el deber de prestarse recíproco auxilio para el cumplimiento de todas las disposiciones que se dicten para atender a la destrucción de la langosta.

Artículo 10. De la suma que del Tesoro Nacional se destine para la destrucción de la langosta se tomará cada año lo que fuere necesario, a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, para clasificar y hacer las debidas investigaciones respecto de una especie de moscas que repetidas veces han acabado con las invasiones de langosta en varios Departamentos, y para procurar, si fuere el caso, acimatar y hacer propagar dicha mosca en la región de Cumbitara, en el Patía, y en las demás en que tenga origen la plaga o sean lugar de su propagación permanente.

Artículo 11. Todo individuo que en el territorio de la República persiga o dé muerte a las aves que atacan la langosta, será castigado por cada vez con la pena de cinco días de arresto, impuesta por el Alcalde, cuando se haya comprobado el caso debidamente.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su promulgación, y será leída por bando en cada cabecera de Distrito Municipal, a lo menos en tres días feriados.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, Marcelino ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, A. DULCEY—El Secretario del Senado, Carlos Tamayo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, B. HERRERA.

Poder Ejecutivo

RESOLUCION sobre personería jurídica.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Gobierno por el señor doctor Marco A. Tobón, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada El Ateneo, establecida en el Municipio de Santuario, Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad El Ateneo, de Santuario.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de noviembre de 1915.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno

RECTIFICACION

Se reproduce el siguiente Decreto, por haberse publicado con número distinto del que tiene:

DECRETO número 1849 de 1915 (8 de noviembre), por el cual se concede una licencia, se hacen unas prermutas de empleos y unos nombramientos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.º Concedése licencia al señor Nicolás Vélez para separarse por sesenta días del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cantugadó, y nómbrase para desempeñarlo al señor Manuel Restrepo.

Artículo 2.º Establécese permuta de empleos entre los señores Roberto Gómez, Telegrafista Administrador de Correos de Guamo de Zaragoza, y Carlos E. Puerta, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cañafistula, y entre los señores Abel Aguilar, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartagena, y Daniel Jurado, Ayudante de la de Calamar.

Artículo 3.º Nómbrase al señor Miguel Wilches Telegrafista Administrador de Correos de Plato, en virtud de no haber vuelto a encargarse el señor Luciano Latorre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros, Luis Angel O., Director del Panóptico de Tunja, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, y Julio Matiz, Administrador de la Fábrica de Tejidos de Samacá, hemos celebrado el siguiente contrato:

Matiz da a Angel O. mercancías conforme a las muestras que se acompañan y a la siguiente factura: mil quinientas (1,500) yardas de manta fina, a treinta y tres centavos (\$ 0-33) oro la yarda; ochocientas (800) yardas de dril rayado, a diez y ocho y medio centavos (\$ 0-18½) oro la yarda; quinientas veinte (520) yardas de dril blanco, a diez y seis y medio centavos (\$ 0-16½) oro la yarda, y por fletes de transporte a Tunja, dos pesos cincuenta centavos (\$ 2-50) oro; todo lo cual arroja un total de setecientos treinta y tres pesos treinta centavos (\$ 731-30) oro, o su equivalente legal en papel moneda, que Angel O. pagará a Matiz tan pronto como este contrato sea aprobado por el Gobierno Nacional. La entrega de la mercancía se hará en Tunja, en el local de la Penitenciaría, inmediatamente que se verifique su pago.

En constancia, se firma el presente, en la Fábrica de Samacá, a treinta